

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO  
PANEL X

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE FAJARDO  
REPRESENTADO POR SU  
ALCALDE HON. ANÍBAL  
MELÉNDEZ RIVERA,

Recurrente

V.

INNOVATEL  
PROPERTIES, LLC

Recurrido

DEPARTAMENTO DE  
DESARROLLO  
ECONÓMICO Y  
COMERCIO, OFICINA DE  
GERENCIA DE PERMISOS

Agencia Recurrída

KLRA202000064

*Revisión de  
Decisión  
Administrativa*  
Procedente del  
Departamento de  
Desarrollo  
Económico y  
Comercio, Oficina  
de Gerencia de  
Permisos

Caso Núm.:  
2019-280590-  
SDR-003460

Sobre:  
Aprobación de  
Permiso de  
Construcción  
2017-178260-  
PCO-016138

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Municipio Autónomo de Fajardo (en adelante, la parte recurrente o Municipio), mediante el recurso de *Revisión de Decisión Administrativa* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 9 de enero de 2020 y notificada el 20 de marzo de 2020, por la Oficina de Gerencia de Permisos, División Revisión Administrativa (en adelante, foro administrativo o DRA-OGPE). Mediante el aludido dictamen, la DRA-OGPE declaró No

Ha Lugar la Solicitud de Revisión Administrativa 2019-280590-SDR-03460 presentada por el Municipio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

### I

Los eventos fácticos y procesales que dan inicio al recurso de marras son los que en adelante se esbozan.

Conforme surge del expediente ante nos, el 18 de septiembre de 2018 la Compañía Innovattel, LLC (en adelante Innovattel), presentó ante la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante OGPe), una Solicitud de Permiso de Construcción con el Número 2017-178260-PCO-016138, para la construcción de unas facilidades de telecomunicaciones en el Municipio consistentes en una torre de acero soportada de setenta (70) pies de altura y equipos en el interior de una estructura existente. El día 16 de enero de 2019, la OGPe expidió el Permiso de Construcción para el proyecto antes mencionado.

El 20 de marzo de 2019, el Municipio presentó una *Solicitud de Revisión Administrativa* al permiso de uso 2017-178260-PCO-016138, ante la División de Revisiones Administrativas de la OGPe, alegando incumplimiento de Innovattel con el Reglamento Conjunto 2010 aplicable al establecimiento y construcción de torres de telecomunicaciones en cuanto a las distancias de las colindancias y el debido proceso de notificación a colindantes.

El 22 de mayo de 2019, Innovattel presentó *Solicitud de Desestimación*, en la que alegó que la OGPe carecía de jurisdicción para atender la revisión administrativa. El 3 de junio de 2019, el Municipio presentó *Oposición del Municipio de Fajardo a “Solicitud de Desestimación” y Solicitud de Archivo por*

*Prematuridad.* En síntesis, en dicha solicitud se alegó que los términos del Artículo 11.6 nunca comenzaron a correr debido a que la OGPe nunca notificó su determinación final en cuanto al Permiso de Construcción como dispone el Artículo 8 de la Ley Núm. 89-2000, conocida como la Ley sobre Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones, según enmendada por la Ley Núm. 125-2014.

Luego de varios trámites procesales la OGPe emitió Resolución el 17 de julio de 2019, en la que dejó sin efecto el Permiso de Construcción Número 2017-178260-PCO-016138 por falta de notificación al Municipio, según dispone la Ley Núm. 89-2000 y ordenó notificar su determinación final conforme a la referida Ley.

El 13 de agosto de 2019, dicha Resolución fue enmendada *Nunc Pro Tunc* para corregir un error tipográfico.

Inconforme con dicha Resolución, el 16 de agosto de 2019, Innovattel recurrió al Tribunal de Apelaciones mediante el recurso con identificación alfanumérica KLRA201900508.

El 19 de agosto de 2019, la OGPe nuevamente notificó su determinación final al Municipio, estando aún pendiente de adjudicación el recurso KLRA201900508 ante el Tribunal de Apelaciones. El aludido recurso fue desestimado por academicidad.

Debido a que la OGPe notificó nuevamente el Permiso de Construcción el 23 de agosto de 2019, Innovattel presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* ante este Tribunal de Apelaciones, en la cual solicitó la paralización de los procedimientos de OGPe. Dicha solicitud fue declarada Sin Lugar el 26 de agosto de 2019.

El 11 de septiembre de 2019, el Municipio presentó *Solicitud de Revisión Administrativa* con relación a la nueva notificación de permiso de construcción. El 18 de octubre de 2019, el Municipio presentó *Moción del Municipio de Fajardo para que se Entienda Sometido el Caso de Revisión*.

El 13 de noviembre de 2019, Innovatel presentó una *Solicitud de Desestimación* en la cual alegó que el Municipio no ostenta legitimación activa para participar de la controversia de epígrafe.

El 3 de diciembre de 2019, el Municipio presentó *Oposición del Municipio Autónomo de Fajardo a Solicitud de Desestimación*.

El 9 de enero de 2020, la OGPe notificó la *Resolución* aquí recurrida en la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Revisión Administrativa* presentada por el Municipio.

En su Resolución la OGPe realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La compañía Innovattel Properties, LLC presentó una solicitud de construcción para la construcción de unas facilidades de telecomunicaciones (Fajardo-Naranja Site) consistentes en una torre de acero auto soportada de 70 pies de altura y equipos en el interior de una estructura existente.
2. Este proyecto ubica en una propiedad localizada en la Calle Mamey #260, Sector San Pedro, Barrio Florencio del Municipio de Fajardo.
3. La propiedad ubica en un distrito calificado "Residencial Intermedio" (R-I) según el Mapa de Calificación del Municipio Autónomo de Fajardo.
4. El día 16 de enero de 2019, la OGPe expidió el permiso de construcción para el proyecto de la Solicitud Número 2017-178260-PCO-016138.
5. Así las cosas, el 20 de marzo de 2019 la parte Recurrente presentó un recurso de Revisión en el cual alegó básicamente que:

"[...]"

*Tomando en consideración lo antes expuesto, el Gobierno Municipal Autónomo de [F]ajardo le solicita a la Oficina de Gerencia de Permisos una reconsideración al Permiso de Construcción 2017-178260-PCO-016138 por no cumplir con el debido procedimiento establecido en el reglamento conjunto para las [t]orres de telecomunicaciones en cuanto a las distancias de las colindancias y en cuanto al debido proceso de notificación de colindantes...”*

6. Luego de múltiples trámites procesales, incluyendo vista de revisión y mociones de los representantes legales de las partes, mediante Resolución del 16 de julio de 2019, se determinó:

**“DEJAR SIN EFECTO el permiso de construcción 2018-248898-PCO-017383, por la falta de notificación conforme dispone la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” y la Ley Núm. 89-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico”. A su vez, se determinó **DEVOLVER** la solicitud de permiso de construcción 2018-248898-PCO-017383 a la OGPe para que proceda a notificar su determinación en cumplimiento con las disposiciones legales previamente citadas. Una vez se notifique adecuadamente la determinación, cualquier parte afectada adversamente podrá recurrir ante los foros pertinentes.”**

7. El día 23 de agosto de 2019, la OGPe notificó nuevamente el permiso de construcción de la Solicitud Número 2017-178260-PCO-016138.
8. Inconforme con dicho permiso, el 9 de septiembre de 2019, la Sra. María D. Rodríguez Mercado presentó el recurso de revisión administrativa 2019-279998-SDR-003454.
9. Por su parte, el 11 de septiembre de 2019, el Municipio de Fajardo (aquí Recurrente) solicitó, mediante un recurso de revisión administrativa, que se revise la determinación emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos. [...].
10. El 25 de septiembre de 2019, esta División emitió una Notificación Acogiendo la Revisión Administrativa 2019-279998-SDR-003454. Ese mismo día, se emitió una Notificación Acogiendo la Revisión Administrativa 2019-280590-SDR-003460.
11. El 21 de octubre de 2019, el Lcdo. Alberto Arroyo Cruz, representante legal del Municipio de

Fajardo, sometió una *“Solicitud del Municipio de Fajardo para que se Entienda Sometido el Caso de Revisión”*. En dicha Moción se alega que:

*“[...]”*

4. *Habiendo presentado el MF su Solicitud de Revisión Administrativa el 11 de septiembre de 2019, Innovattel LLC tenía hasta el 21 de septiembre de 2019 para radicar su alegato en oposición y no lo ha hecho. Tampoco ha solicitado prórroga para ello.*

5. *Vencido dicho término, Innovattel no tiene derecho a presentar un escrito en Oposición a la Revisión Administrativa del MF.*

6. *Por tal razón, el MF solicita que se entienda sometido el caso sobre el Permiso de Construcción 2017-1-18260-PCO-016138 (sic) y que se emita una Resolución con la información que se encuentra en el expediente administrativo.*

*POR TODO LO ANTERIOR, se solicita, muy respetuosamente, de este Honorable Foro, que tome conocimiento de lo expresado en el presente escrito, y en su consecuencia entienda por sometido el caso ante su consideración con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.”*

12. Así las cosas, el 12 de noviembre de 2019, el Lcdo. Edgardo Rodríguez Cardé, representante legal de la parte Concesionaria, sometió una *“Solicitud de Desestimación”*. En dicha Moción se alega que:

*“[...]”*

*Como se discute más adelante en detalle, esta Honorable División de Revisiones Administrativas carece de jurisdicción para atender la Solicitud de Revisión Administrativa por carecer el Municipio de legitimación activa para presentar el mismo.*

*[...]”*

13. A su vez, el 3 de diciembre de 2019, la parte Recurrente presentó una *“Oposición del Municipio Autónomo de Fajardo a Solicitud de Desestimación”*. [...].
14. Mediante Resolución del 9 de diciembre de 2019, esta División adjudicó la solicitud de revisión administrativa 2019-279998-SDR-003454. En la resolución, se determinó HA LUGAR la Solicitud de Desestimación de la Revisión presentada por la parte Proponente-Concesionaria, por falta de

notificación del recurso de la parte allí recurrente.

(Énfasis en el original)

Además, en sus Conclusiones de Derecho, expuso lo siguiente:

Verificado el expediente administrativo, encontramos que entre los documentos añadidos al expediente por la parte Concesionaria el día 27 de septiembre de 2019 obran:

- Documento intitulado “Carta Notificación a la Mano”:
  - Se anejó copia de carta entregada con la información requerida en el Reglamento Conjunto:
    1. Nombre del proponente.
    2. Naturaleza de la torre propuesta (*usos particulares a los que se dedicará la torre*)
    3. Ubicación exacta del proyecto
    4. Número del caso ante la agencia
  - Se anejó Hoja de Colindantes certificada del CRIM
- Documento intitulado “Notificación a Vecinos a la Mano en un Radio de 100m”:
  - Se anejó lista con la firma de diez (10) vecinos
- Documento intitulado “Notificación al Municipio”:
  - Se anejó copia de la carta entregada en el Municipio con el ponche de haber sido recibida el 25 de septiembre de 2018.
- Documento intitulado “Carta Notificación CC”:
  - Se anejaron copia de cuarenta y ocho (48) cartas con el recibo de “Correo Certificado”
  - Se anejó Hoja de Colindantes certificadas del CRIM
- Documento intitulado “Declaración Jurada Notificación CC”:
  - Se anejó la Declaración Jurada 820, suscrita ante el Notario Roberto Bayron Adames el día 26 de septiembre de 2018.

- Se le certifica a la Agencia el haber notificado por correo certificado a los colindantes de la propiedad don[d]e se propone la torre de conformidad con lo establecido en la Ley 89 y el Reglamento.
- Documento intitulado “Declaración Jurada Notificación a la Mano”:
  - Se anejó la Declaración Jurada 821, suscrita ante el Notario Roberto Bayron Adames el día 26 de septiembre de 2018.

Como se puede apreciar, la Concesionaria certificó el cumplimiento con la debida notificación a los colindantes y al Municipio. Esto sin mencionar que también obra en el expediente una Declaración Jurada sobre la colocación del correspondiente rótulo anunciando la solicitud y fotos del mismo.

[...]

(Énfasis en el original)

Finalmente, la OGPe concluyó en su Resolución que:

A juicio de esta División, no hay suficiente justificación para revocar la determinación de la OGPe. Es a la parte Recurrente a quien le corresponde probar ante nos que dicha entidad erró en su determinación. En este caso no se ha demostrado que, en el ejercicio de su discreción, la agencia recurrida obró de forma arbitraria o caprichosa. Tampoco se ha derrotado la presunción de corrección que cobija la decisión institucional, Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 104 DPR 692 (1975). Como hemos mencionado, en el expediente obra evidencia del envío mediante correo certificado de la carta notificando a los colindantes según el CRIM, y entrega personal a varios de ellos (incluyendo al Municipio). Este hecho fue certificado mediante dos (2) declaraciones juradas. Esta División carece de jurisdicción para adjudicar la veracidad de la declaración jurada, entiéndase sobre si la misma contiene información falsa o incorrecta. Como señaláramos, de la evidencia presentada, la parte Concesionaria sometió los documentos requeridos por la ley el reglamento. El defecto de la notificación fue el único argumento expresado por la parte en la presente revisión contra el permiso expedido.

No conteste con dicha determinación, la parte recurrente acude ante este foro revisor y le imputa a la agencia recurrida el siguiente error:



Erró la DRA-OGPe al interpretar que Innovattel cumplió con el requisito de notificación a colindantes según dispone el Reglamento Conjunto 2010 al aceptar como suficiente una certificación de cumplimiento con notificación en lugar de una acreditación de cumplimiento con trámite.

Por su parte, el 3 de julio de 2020, Innovattel presentó una *Solicitud de Desestimación y Alegato en Oposición a Solicitud de Revisión Judicial*. Contando con la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver.

## II

### **A. La revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas**

Sabido es que la doctrina de revisión judicial dispone que corresponde a los tribunales examinar si las decisiones de las agencias administrativas se tomaron dentro de los poderes delegados y si son compatibles con la política pública que las origina. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Asoc. Fcias v. Caribe Speciality et al. II*, 179 DPR 923, 941-942 (2010). En esa tarea, los tribunales apelativos estamos obligados a concederle deferencia a las decisiones de las agencias administrativas, dado que, según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, son éstas las que tienen la experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos que se le han delegado. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. A raíz de esto, nuestra más Alto Foro, ha enfatizado que las determinaciones de los entes administrativos "poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas". *Id.* Véanse, además, *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012); *Torres*

*Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002-1003 (2011).  
*Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018).

De esa forma, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (LPAU) “estableció el marco de revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. Ese marco está fundamentado en el principio rector de la razonabilidad, es decir, se examina que no se haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626; *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006). Se dispone para ello de tres criterios, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas”. *Pagán Santiago v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 35-36.

Conforme a lo anterior, nuestra última instancia judicial, ha dictaminado reiteradamente que la intervención judicial en las determinaciones administrativas debe ocurrir cuando la agencia haya actuado de forma arbitraria, ilegal o irrazonable. En esas circunstancias, cederá la deferencia que merecen las agencias en las aplicaciones e interpretaciones de las leyes y los reglamentos que administra. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009). Además, esa intervención debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia

sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 179 (2012). *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36.

Así pues, debemos recordar que las determinaciones de hecho que haga la agencia administrativa se deben sostener cuando se basen en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Según hemos reiterado, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. De esa forma, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba que refuta la actuación de la agencia y demuestre que la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013). (Citas omitidas).

Por su parte, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. No obstante, nuestra Alta Curia ha señalado que se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 941. Por ende, "los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra". *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 657. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 36-37.

Respecto a las conclusiones de derecho, la Sec. 4.5 de la LPAU, supra, también dispone sobre ello al expresar que éstas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Sin embargo, valga destacar que los tribunales deben darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. Ante esto, los

tribunales no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia administrativa con el fin de sustituir el criterio de éstas por el propio. Claro está, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga la agencia administrativa sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor cede si la agencia: (1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. (Citas omitidas). *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 627-628.

**B. Reglamento Conjunto y Ley Núm. 89-2000**

Atinente a este caso, es meritorio mencionar que, el Congreso federal promulgó la *Ley Federal de Telecomunicaciones*, 47 USCA §§ 151 y ss., para crear la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés) y regular la prestación de servicios de este sector. El estatuto federal establece “un régimen de desregulación dirigido a eliminar las barreras de competencia en el campo de las telecomunicaciones y así abrir el mercado a la libre competencia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 663 (2014).

Al examinar la ley federal, nuestro Tribunal Supremo expresó que ésta “dispuso que ningún estado puede denegar un permiso para la construcción de una facilidad de telecomunicaciones siempre y cuando se cumpla con la reglamentación decretada por la FCC”, toda vez que el estatuto preeminente sólo reconoce un área limitada que puede ser objeto de regulación por parte de los gobiernos locales. *Id.*, págs. 663-664. Es decir, aunque los estados pueden regular limitadamente la ubicación, construcción y modificación de torres de servicios móviles, ello no debe discriminar entre proveedores de servicios

de telecomunicaciones ni prohibir el acceso a servicios inalámbricos personales.<sup>1</sup> *Id.*, págs. 664-665.

En el caso de Puerto Rico, y basado en el anterior campo de autoridad reservado, la Asamblea Legislativa adoptó la *Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico*, según enmendada, Ley Núm. 89-2000, 27 LPRÁ §§ 321 y ss. El estatuto establece que, al palio de la *Ley Federal de Telecomunicaciones*, el gobierno local conserva la autoridad con relación a la ubicación, construcción y modificación de facilidades de telecomunicaciones inalámbricas. 27 LPRÁ § 322. Igualmente, la Ley Núm. 89-2000 propende a un

---

<sup>1</sup> En lo pertinente, la ley estatuye:

(c) Regulatory treatment of mobile services

[ . . . ]

(7) Preservation of local zoning authority:

(A) General authority: Except as provided in this paragraph, nothing in this chapter shall limit or affect the authority of a State or local government or instrumentality thereof over decisions regarding the placement, construction, and modification of personal wireless service facilities.

(B) Limitations:

(i) The regulation of the placement, construction, and modification of personal wireless service facilities by any State or local government or instrumentality thereof—

(I) shall not unreasonably discriminate among providers of functionally equivalent services; and

(II) shall not prohibit or have the effect of prohibiting the provision of personal wireless services.

(ii) A State or local government or instrumentality thereof shall act on any request for authorization to place, construct, or modify personal wireless service facilities within a reasonable period of time after the request is duly filed with such government or instrumentality, taking into account the nature and scope of such request.

(iii) Any decision by a State or local government or instrumentality thereof to deny a request to place, construct, or modify personal wireless service facilities shall be in writing and supported by substantial evidence contained in a written record.

(iv) No State or local government or instrumentality thereof may regulate the placement, construction, and modification of personal wireless service facilities on the basis of the environmental effects of radio frequency emissions to the extent that such facilities comply with the Commission's regulations concerning such emissions.

(v) Any person adversely affected by any final action or failure to act by a State or local government or any instrumentality thereof that is inconsistent with this subparagraph may, within 30 days after such action or failure to act, commence an action in any court of competent jurisdiction. The court shall hear and decide such action on an expedited basis. Any person adversely affected by an act or failure to act by a State or local government or any instrumentality thereof that is inconsistent with clause (iv) may petition the Commission for relief.

47 USCA § 332(c)(7).

balance de intereses, entre la regulación de la construcción de torres de telecomunicaciones, la seguridad y los derechos de los ciudadanos. Ley Núm. 89-2000, *Exposición de Motivos; Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, pág. 666. Para la consecución de dichos fines, se estableció como política pública la co-ubicación de antenas de telecomunicaciones en una misma facilidad y la armonización de las necesidades de cobertura de las empresas de telecomunicaciones con los intereses de la ciudadanía. *Id.*

Al tenor de esta autoridad, además, se facultó a la Junta de Planificación a establecer, por la vía reglamentaria, los requisitos de anclaje, materiales y diseño para la construcción de las torres de telecomunicaciones. 27 LPRA § 324. Cónsono con este mandato, se aprobó el *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos*, Reglamento Núm. 8573 de 24 de marzo de 2015 (Reglamento Conjunto), según enmendado por el Reglamento 8762 de 10 de junio de 2016.

En particular, los proponentes de los proyectos de construcción e instalación de facilidades de telecomunicaciones están compelidos a cumplir los criterios y requisitos del Capítulo 41 del Tomo VII, *Infraestructura*, del Reglamento Conjunto Núm. 8573, que trata todo lo relacionado con este tipo de obra. Ello, independientemente de que el área de desarrollo esté o no calificada. La Regla 41.1, Sección 41.1.1, del Reglamento Conjunto Núm. 8573 dispone que “[e]ste capítulo se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 89 de 6 de junio de 2000 conocida como *Ley Sobre la Construcción*,

*Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones en Puerto Rico*”.

Es relevante al caso de autos aludir al Artículo 2 de la Ley Núm. 89-2000, que define el término *torre de comunicaciones* como “cualquier torre que se sostenga por sí sola o torre que esté sostenida por cables tensores (guy-wires) o torre tipo ‘unipolar’, que esté diseñada y construida primordialmente con el propósito de sostener una o más ‘antenas’ para fines de comunicación telefónica inalámbrica”. 27 LPRA § 321(a).

Por su parte, el Reglamento Conjunto Núm. 8573 amplía el concepto y describe las *facilidades de telecomunicaciones* como:

[t]orres para la instalación de antenas, edificaciones para albergar el transmisor, antenas, platos parabólicos, platos de microondas y otros equipos relacionados con la transmisión, retransmisión o recepción de señales de radiofrecuencias para uso de redes comerciales de radio, televisión, teléfonos celulares y otras.

Reglamento Conjunto Núm. 8573, Capítulo 4, F (4).

En cuanto a los aspectos de seguridad, el Artículo 5 de la Ley Núm. 89-2000 dispone que “[t]oda torre de telecomunicaciones que esté ubicada en un distrito que no sea residencial o rural deberá mantener una distancia mínima desde la torre hasta la estructura más cercana de quince (15) metros”. 27 LPRA § 323(f). El término *estructura* es definido por la Ley Núm. 161-2009 como “aquello que se erige, construye, fija o sitúa por la intervención del ser humano en, sobre o bajo el terreno o agua e incluye sin limitarse a, edificios, torres, chimeneas, líneas de transmisión aérea y tubería soterrada, tanques de almacenaje de gas o líquido que están principalmente sobre el terreno, así como también las casas pre-fabricadas. El término estructura

será interpretado como si fuera seguido de la frase ‘o parte de las mismas’’. 23 LPRA § 9011(34).

Asimismo, el Reglamento Conjunto Núm. 8573 establece que, como medida de seguridad, “[s]e instalará una verja con altura de ocho (8’) pies alrededor de las torres o facilidades de telecomunicaciones para limitar el acceso a personas no autorizadas. La misma podrá ser sólida en los primeros dos (2’) pies y la altura restante podrá ser en alambre eslabonado u otro tipo de material de construcción adecuado. Esta verja no será necesaria en aquellas facilidades construidas sobre el techo o azoteas de edificios’’. Reglamento Conjunto Núm. 8573, Regla 41.2, Sección 41.2.3(a).

Finalmente, en observación de los intereses de la ciudadanía, la Ley Núm. 125 de 3 de agosto de 2014, Ley Núm. 125-2014, incorporó el Artículo 8 a la Ley Núm. 89-2000, que estatuye lo siguiente:

Se le requiere a los proponentes de un proyecto para la ubicación o construcción de una torre de telecomunicaciones que, previo a la concesión de una autorización o permiso para la construcción de dicha torre por la agencia o ente gubernamental correspondiente, notifiquen a los colindantes de cualquier permiso u autorización solicitado ante dichas entidades gubernamentales para la ubicación o construcción de torres en las cuales se instalarán estaciones de transmisión de frecuencia radial “antenas” de carácter comercial y que se le requiera a los proponentes notificar a los colindantes en un radio de cien (100) metros en cualquier dirección tomando como centro la ubicación propuesta de la torre y que la misma incluya el nombre del proponente, relación del proyecto, ubicación exacta, número de caso ante la agencia y todo otro detalle que la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V bajo reglamento entiendan necesario exigir.

Además, se le requiere a los proponentes de un proyecto para la ubicación o construcción de una torre de telecomunicaciones que, previo a la concesión de una autorización o permiso para la



construcción de dicha torre por la agencia o ente gubernamental correspondiente, notifiquen copia de la solicitud de permiso con todos sus anejos al municipio que corresponda para que éste tenga la oportunidad de evaluar el proyecto propuesto y presentar su posición al respecto. Dicha notificación deberá efectuarse dentro del plazo de diez (10) días de radicarse la solicitud. El municipio someterá sus comentarios justificados, mediante carta certificada a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, en un plazo que no excederá quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha de notificación de la radicación de la solicitud. El municipio notificará copia de sus comentarios al proponente en la misma fecha en que los presente ante la agencia concernida. La Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia de Permisos, según sea el caso, tomará en consideración la posición del municipio, aunque dicha posición no se convertirá en un impedimento para la obtención final del permiso. Además, la agencia o ente gubernamental correspondiente notificará al municipio copia de su determinación final en torno a la aprobación o denegación de la solicitud de permiso en el mismo día en que notifique tal determinación final al proponente.

27 LPRA § 326.

El Reglamento Conjunto Núm. 8573, Regla 41.1, Sección

41.1.8 dispone:

El proponente de un proyecto para la instalación o ubicación de una torre o facilidades de telecomunicaciones deberá notificar a los dueños de propiedades que radiquen dentro de una distancia radial de cien (100) metros tomando como centro la ubicación propuesta, dentro del término de diez (10) días a partir de la presentación. La notificación deberá ser mediante entrega personal o por correo certificado con acuse de recibo y deberá incluir la siguiente información:

1. Nombre del proponente
2. Naturaleza de la torre propuesta (usos particulares a los que se dedicará la torre)
3. Ubicación exacta del proyecto propuesto
4. Número del caso ante la agencia
  - a. En aquellos casos en que el nombre o dirección postal de algún colindante inmediato no esté accesible al solicitante o que haya sido devuelta; se utilizará el método alterno indicado en la Sección 6.3.4.

b. La parte proponente tendrá que cargar al sistema de la OGPe evidencia de dicha notificación dentro del mismo término, hasta tanto no se cargue esta información al sistema de solicitud no será evaluada.  
[. . .]

Sobre el “método alternativo de notificación”, el Reglamento Conjunto dispone, en lo pertinente, que deberá evidenciarse que se llevaron a cabo gestiones infructuosas de notificación personal y entonces “el solicitante deberá publicar un edicto en un periódico de circulación general, el cual deberá incluir el número de catastro de la propiedad, la dirección física y la intención de solicitar el referido permiso”. Sección 6.3.4(a)(b) del Reglamento Conjunto.

### III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso de marras. En esencia, la controversia principal del caso de epígrafe gira en torno a si el foro administrativo erró al denegar el recurso de Revisión Administrativa y consecuentemente, ratificar el permiso de construcción a favor de Innovatel.

La parte recurrente sostiene que el foro recurrido incidió al aceptar las certificaciones de cumplimiento presentadas por Innovatel, ya que tenía la responsabilidad de asegurarse y corroborar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la construcción de torres de telecomunicaciones. El Municipio atacó la notificación realizada a los colindantes y sostuvo que la misma no cumplió con el Reglamento Conjunto.

Por otra parte, Innovattel adujo que el Municipio carecía de legitimación activa para impugnar la notificación de los colindantes. Innovattel sostuvo que el Municipio fue notificado adecuadamente y que no emitió sus comentarios sobre la solicitud del permiso solicitado, según exige el Artículo 8 de la Ley

89-2000, *supra*. Asimismo, Innovattel arguyó que el 25 de septiembre de 2018, envió por correo certificado con acuse de recibo la notificación de la *Solicitud de Permiso de Construcción*. A su vez, la parte recurrida notificó a los colindantes del área impactada mediante entrega personal de las cartas notificando la presentación del permiso. Además, Innovattel publicó dos (2) avisos en el periódico El Nuevo Día, los días 3 y 10 de octubre de 2018 en la que se incluyeron los nombres de los titulares de las propiedades que proveyó el CRIM y en los casos que desconocía el nombre del titular, se incluyó el número de catastro. Por último, la parte recurrida colocó un rótulo donde se proponía construir la antena de telecomunicaciones, visible al público en general, con la información del permiso en controversia.

El foro administrativo concluyó que la parte recurrida cumplió con los requisitos de notificación. Examinado el expediente apelativo y el Derecho aplicable, colegimos que el foro administrativo no abusó de su discreción al denegar la solicitud de Revisión Administrativa presentada por el Municipio, ya que se desprende del mismo que Innovattel cumplió con la debida notificación del permiso de construcción.

Del expediente se desprende que la parte recurrida notificó personalmente a diez (10) colindantes. Posteriormente, la parte recurrida envió cuarenta y ocho (48) cartas mediante correo certificado con acuse de recibo. Finalmente, Innovattel utilizó el mecanismo de notificación alternativo estatuido en la Sección 6.3.4(a)(b) del Reglamento Conjunto, *supra*, y publicó un edicto con los datos de los colindantes, número de catastro de las propiedades y la información del permiso solicitado.

Es importante mencionar que, el Municipio fue debidamente notificado y que no emitió sus comentarios oponiéndose a la construcción propuesta, según establece el Artículo 8 a la Ley Núm. 89-2000. Sabido, es que la posición tomada por un Municipio no es “un impedimento para la obtención final del permiso”. *Id.* En atención a la normativa revisora de este Tribunal de Apelaciones, concluimos que el Municipio no logró rebatir la presunción de legalidad y corrección que le cobija al foro recurrido.

De conformidad con lo antes esbozado, en consideración al ordenamiento pertinente y a la totalidad del expediente, resolvemos que procede la confirmación de la *Resolución* impugnada, mediante la cual, la DRA- OGPe denegó la solicitud de Revisión Administrativa presentada por el Municipio.

#### **IV**

Por los fundamentos esbozados, se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones